



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 OCT 2016

Sr. Presidente de la Asamblea General:

2016/05/001/60/190

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se establece el tratamiento tributario aplicable a los Instrumentos Financieros Derivados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Instrumentos Financieros Derivados (en adelante IFD) surgen con la finalidad de dar respuesta al incremento de riesgos que deben asumir las empresas en la realización de sus negocios, como consecuencia del desarrollo de los mercados financieros, su desregulación, la liberación del control de cambios y la globalización.

Rápidamente, la utilización de estos instrumentos se hizo una práctica habitual, cambiando así la forma en la cual se relacionan las partes, al punto que en la actualidad existen determinadas operaciones que se realizan casi en exclusivo a través de los mismos.

Al igual que en diferentes partes del mundo, su utilización en Uruguay ha sido creciente en los últimos años, no sólo en cuanto a cantidad de operaciones sino también en número de usuarios y variedad de instrumentos.

De acuerdo con la Norma Internacional de Contabilidad N° 39 (NIC 39), un IFD se define como un instrumento financiero o contrato que cumple las siguientes características:

- (a) su valor cambia en respuesta a los cambios en una tasa de interés, de un precio de acciones, de un precio de materias primas cotizadas, de una tasa de cambio de monedas, de un índice o de un indicador de precios, de una calificación o de un índice crediticio o de una variable similar a las anteriores (a menudo denominada "subyacente");
- (b) que requiere una inversión inicial neta muy pequeña o nula, respecto a otro tipo de contratos que tienen una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado; y
- (c) que se liquidará en una fecha futura.


PC/zmf/A-MP

En nuestro país este tipo de instrumentos en su gran mayoría son utilizados en el sector agropecuario, en el cual por ejemplo en el negocio de los granos, un productor agropecuario o un acopiador puede asegurarse la rentabilidad de su negocio varios meses antes de la entrega física de los granos, evitando así la exposición a cambios de precios de los mercados internacionales.

Los activos subyacentes sobre los que puede recaer un IFD pueden ser diversos, los más comunes son los commodities, así como bonos, acciones, tasas de interés y monedas, entre otros. Existen estudios que indican que en estos momentos los derivados de tasa y moneda representan más de 70% de los IFD que se comercializan a nivel mundial.

Tanto el sector productivo como el sector financiero han manifestado en diversas oportunidades que la inexistencia de regulación en materia fiscal, genera incertidumbres a las partes al realizar este tipo de negocios y no permiten el desarrollo de estos instrumentos en toda su magnitud en nuestro país.

En la actualidad desde el punto de vista fiscal la operativa con IFD presenta múltiples complicaciones que la normativa vigente no soluciona. Su principal problema es determinar la fuente de las rentas que generan este tipo de instrumentos, ya que en una primera instancia no resulta claro si corresponde atender al activo subyacente, al contrato como una operación de seguro o simplemente considerar la fuente pagadora. Si bien cada una de estas alternativas puede ser adecuada para algún caso particular, no es posible establecer una en términos generales ya que cada una de ellas presenta escenarios con indeterminaciones que no permiten seguir el análisis, lo que implica al contribuyente tomar posiciones con un grado muy alto de incertidumbre. Concomitantemente a las dificultades para determinar la fuente de las rentas, se generan dificultades en lo que hace a la deducción de los gastos, al desconocerse muchas veces la naturaleza de la contraparte.

Los problemas señalados no se producen sólo en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Pueden generarse también en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) cuando quien opera con los IFD es una persona física residente o en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) cuando quien opera con estos instrumentos es una entidad del exterior.

Lo mismo sucede con el Impuesto al Patrimonio (IP), derivado del tratamiento que corresponde otorgar a los activos situados en el exterior y de las particularidades de la normativa de deducción y cómputo de pasivos. También en materia de Impuesto al Valor Agregado se presentan problemas



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

debido a las alteraciones que los cálculos correspondientes generarían en la liquidación.

En base a las dificultades que presenta determinar el tratamiento tributario de estos instrumentos aplicando el régimen general, así como a solicitud de regulación por parte del sector privado es que se han realizado diferentes reuniones de trabajo con representantes de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay, el Banco de la República Oriental del Uruguay, Banco Central del Uruguay, Cámara Mercantil del Uruguay, Bolsa de Valores de Montevideo, Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay y la Universidad de la República.

En virtud de ello se presenta un Proyecto de Ley que define estos instrumentos y les otorga un tratamiento fiscal concreto.

En primer lugar se aborda el problema de la fuente. En tal sentido se establece que las rentas derivadas de los IFD se consideran de fuente uruguaya cuando los negocios son realizados por contribuyentes del IRAE o del IRPF. También se establece que las correspondientes pérdidas sean deducibles. Adicionalmente se determina que las rentas y gastos sean computados al momento de liquidación del instrumento. Esta solución si bien se aparta en rigor del principio territorial, tiene la virtud de quedar armonizada con los regímenes que aplican la enorme mayoría de las jurisdicciones cuando el contrato es de naturaleza internacional, evitando problemas de doble o nula tributación.

Cuando las rentas derivadas de los IFD sean obtenidas por contribuyentes del IRNR se considerarán de fuente extranjera, no así la operación del activo subyacente que en caso de encontrarse en Uruguay será de fuente uruguaya como cualquier operación de compra-venta.

Para el cómputo de activos y pasivos, tanto en el ajuste fiscal por inflación, como en la liquidación del IP, se dispone que en el caso de los IFD sólo se considerará el saldo resultante de su liquidación.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

x
RAÚL SENDIC
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

RAUL SANDOZ
Vicepresidente de la Comisión
de Estudios de Historia



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el último inciso del artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“Los contribuyentes del IMEBA que obtengan rentas derivadas de la enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, de servicios agropecuarios y de instrumentos financieros derivados, liquidarán preceptivamente el IRAE por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando IMEBA por los restantes ingresos.”

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al artículo 7º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Se consideran de fuente uruguaya las rentas provenientes de instrumentos financieros derivados obtenidas por los contribuyentes de este impuesto. En aquellos casos en que las restantes rentas obtenidas por los contribuyentes no resulten totalmente alcanzadas por el impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer el porcentaje de las rentas que se considera de fuente uruguaya.”

ARTÍCULO 3º.- Agrégase a continuación del inciso segundo del artículo 8º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Las rentas que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado.”

ARTÍCULO 4º.- Agrégase al artículo 17 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

“M) Los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados.”

ARTÍCULO 5º.- Agrégase al artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Las pérdidas derivadas de instrumentos financieros derivados, serán admitidas siempre que la contraparte o intermediarios, no sean entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.”

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 25 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales. A los solos efectos de lo dispuesto en este artículo los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados no se considerarán gastos financieros.”

ARTÍCULO 7º.- Agrégase al artículo 26 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

“Para las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, las operaciones efectuadas entre el establecimiento permanente de una entidad no residente y dicha entidad, así como los saldos derivados de las mismas, se considerarán a todos los efectos impositivos como realizadas entre partes jurídicas y económicamente independientes, siempre que sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes. Igual tratamiento tendrán las operaciones efectuadas, y los saldos derivados de las mismas, entre casa matriz residente en territorio nacional y sus establecimientos permanentes ubicados en el exterior, y entre establecimientos permanentes de una misma matriz ubicados en territorio nacional y en el exterior, que cumplan las requisitos establecidos precedentemente.

Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 no será aplicable a aquellos establecimientos permanentes comprendidos en el presente artículo.”

ARTÍCULO 8º.- Agrégase a continuación del inciso primero del artículo 28 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“En el caso de los instrumentos financieros derivados, sólo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Los fondos de garantía vinculados a dichos instrumentos no se encuentran comprendidos en esta disposición.”



ARTÍCULO 9º.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“Artículo 36 bis.- Instrumentos financieros derivados.- Se entiende por instrumentos financieros derivados a aquellas formas contractuales en las cuales las partes acuerdan transacciones a realizar en el futuro a partir de un activo subyacente, tales como los futuros, los forwards, los swaps, las opciones y similares, así como sus combinaciones, de acuerdo a las definiciones que establezca el Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 10.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“Artículo 51 ter.- Instrumentos Financieros Derivados.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial de liquidación para las rentas originadas en operaciones con instrumentos financieros derivados que obtengan las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982. En tal caso, los contribuyentes podrán optar por aplicar el régimen general, una vez ejercida la opción deberá mantenerse por un mínimo de entre dos y cinco ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 11.- Agrégase al inciso primero del artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente numeral:

“3) Las rentas originadas en instrumentos financieros derivados.”

ARTÍCULO 12.- Agrégase al inciso segundo del artículo 11 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado.”

ARTÍCULO 13.- Agrégase al inciso segundo del artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

“D) Las que provengan de instrumentos financieros derivados. Las rentas comprendidas en este literal se calcularán como la suma de los resultados positivos y negativos provenientes de dichas operaciones.”

ARTÍCULO 14.- Agrégase al artículo 3º del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Las rentas obtenidas por contribuyentes de este impuesto derivadas de operaciones con instrumentos financieros derivados no se considerarán de fuente uruguaya.”

ARTÍCULO 15.- Agrégase a continuación del inciso séptimo del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados, así como los correspondientes a primas de opciones, no se tendrán en cuenta a ningún efecto en la liquidación de este impuesto”.

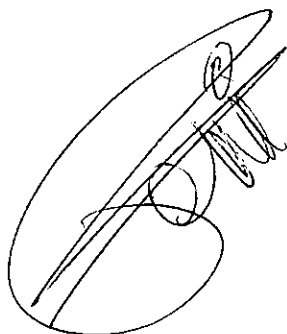
ARTÍCULO 16.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“Artículo 12 bis.- Instrumentos financieros derivados.- En el caso de los instrumentos financieros derivados, sólo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Si el saldo resultante es acreedor, la partida se considerará incluida en el literal A) del artículo 22.

Los fondos de garantía vinculados a dichos instrumentos no se encuentran comprendidos en esta disposición.”

ARTÍCULO 17.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

ARTÍCULO 18.- Lo dispuesto en la presente ley regirá para instrumentos financieros derivados liquidados a partir de la vigencia de la misma.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, appearing to be a stylized name.A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'M' followed by several vertical strokes and a final flourish.